



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 485 -2019-ANA-AAA.M

Cajamarca, 03 JUN. 2019

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 20225 - 2017, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Huamachuco, contra Melanio Polo Vargas, por la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, consistente en usar el agua sin el correspondiente derecho y ejecutar obras con fines de aprovechamiento hídrico, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;



Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: *"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"*;



Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: *"La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua"*;



Que, sobre la infracción en materia de agua el artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece lo siguiente: *"Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones"*;

Que, sobre la comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, usar el agua sin el derecho correspondiente y ejecutar obras con fines de aprovechamiento hídrico, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, con fecha 17 de julio de 2016, la Administración Local de Agua Huamachuco, realiza una inspección ocular inopinada en la margen izquierda del Río Quinual, en donde se constató que entre

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 485 -2019-ANA-AAA.M



las coordenadas UTM WGS 84, E: 173 012 y 9 141 856 N a 3 232 msnm; el señor Melanio Polo Vargas, capta y usa el agua sin contar con derecho de uso de agua y ha ejecutado obras de aprovechamiento hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, en base a lo constatado y de acuerdo a las conclusiones y recomendaciones de la Administración Local de Agua Huamachuco, emitidas en el Informe Técnico N° 009-2017-MINAGRI-ANA-AAA VI-ALA HUAMACHUCO/MDBJ, de fecha 31 de enero de 2017; mediante Notificación N° 056-2017-MINAGRI-ANA-AAA.M/ALA HUAMACHUCO, **con fecha 03 de julio de 2018, notifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador**, a Melanio Polo Vargas, por usar el agua sin derecho y ejecutar obras de aprovechamiento hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;



Que, finalizada la instrucción del procedimiento, la Administración Local de Agua Huamachuco emite el Informe Técnico N° 092-2018-ANA-AAA.M-ALA HUAMACHUCO/OHMR, de fecha 05 de octubre de 2018, en el cual concluye que se debe imponer la sanción administrativa de multa de 0,5 UIT a Melanio Polo Vargas, por infracción en materia de recursos hídricos;



Que, revisando las fechas de los actuados se observa que la notificación de la imputación de los cargos al presunto infractor se realizó el 03 de julio de 2018, (ver folios 14), por lo que a la fecha, han transcurrido más de nueve (09) meses sin que se haya emitido el acto resolutorio correspondiente; por lo que en el presente caso se ha configurado la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador;

Que, respecto de la caducidad administrativa, el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de los cargos (...)" 2. "Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo." 3. "La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio";

Que, la caducidad es una expresión del derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o un Tribunal competente. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "Este derecho tienen como finalidad impedir que los investigados o procesados permanezcan largo tiempo bajo investigación o proceso y asegurar que esta o este se decida dentro de un plazo razonable, ya que una demora prolongada e injustificada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales que consagra el debido proceso" (STC Exp. 00156-2012-PHC/TC);

Que, acerca de la figura jurídica de la caducidad, cabe precisar que es aquella que involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador y la emisión de la resolución correspondiente. El objeto de la caducidad en el procedimiento sancionador no es el derecho material a "perseguir el hecho constitutivo de la infracción", sino a la "forma de ejercitar el *ius puniendi*", es decir, el procedimiento del que se sirve la Administración. Por tal razón, se fija un plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, sin embargo, una vez caducado el procedimiento, se deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador;

Que, en ese sentido, al amparo del numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la Autoridad Instructora, en este caso la Administración Local de Agua Huamachuco, deberá de evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador; toda vez que, en virtud del numeral 5 del artículo 259, del mismo cuerpo normativo, la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 485 -2019-ANA-AAA.M



Que, en el presente caso, no se debe dejar de perder de vista el exceso de los plazos que, la Administración Local de Agua Huamachuco, se ha tomado para realizar la diligencia preliminar (la inspección ocular se realizó el **19 de julio de 2016**), la notificación del procedimiento sancionador (que se realizó el **03 de julio de 2017**), es decir, luego de haber transcurrido aproximadamente dos (02) años; situación que evidentemente afecta el debido procedimiento y los plazos razonables para el desarrollo del procedimiento. En tal sentido, se debe exhortar al profesional que ha instruido el presente procedimiento sancionador a poner más celo en el ejercicio de sus funciones y bajo responsabilidad, en casos posteriores, respetar los plazos que el artículo 24 y 143 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen para el desarrollo de los procedimientos administrativos;

Que, así mismo, sobre el plazo de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia de recursos hídricos, literal f) del artículo 11 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que: "La etapa de instrucción se realiza en un plazo no mayor de un (1) mes (...)", plazo que se debe de respetar a fin de que los procedimientos sancionadores no se configure la caducidad administrativa;

Que, estando a lo instruido por la Administración Local de Agua Huamachuco y el Informe Legal N° 374-2019-ANA-AAA.M-AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado contra Melanio Polo Vargas, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en usar el agua sin el correspondiente derecho y ejecutar obras de aprovechamiento hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR a la Administración Local de Agua Huamachuco evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO. - RECOMENDAR a la Administración Local de Agua Huamachuco, que, bajo responsabilidad, respete el plazo de instrucción del procedimiento sancionador, estipulado en el literal f) del artículo 11 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Huamachuco, la notificación de la presente Resolución a Melanio Polo Vargas, en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese;



WENCESLAO CIEZA HORNA
Director

Autoridad Administrativa del Agua Marañón
Autoridad Nacional del Agua